

pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Duero a D. Julio Albi Agero.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas.

INDALECIO PRIETO TERCERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Antonio Molina Alvarez, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Francisco Bernard y Gállego.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Francisco Bernard y Gállego, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alejandro González Heredia y Suso.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por estar en situación de supernumerario D. Alejandro González

Heredia y Suso, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alfonso Arias Chácel.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Alfonso Arias Chácel, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Octaviano Griñán y Gómez.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Octaviano Griñán y Gómez, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Manuel de Isasa y del Valle.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Los resultados obtenidos en los tres sondeos de reconocimiento de la cuenca potásica de Navarra, que han puesto al descubierto una riqueza positiva, deciden al Instituto Geológico y Minero de España a proseguir el plan de investigaciones aprobado en 1930, proponiendo la continuación del mismo, mediante la ejecución de un sondeo de 500 metros de profundidad en las inmediaciones del pueblo de Javier (Navarra), lugar en el que el criadero, según los estudios previamente efectuados, debe estar en condiciones de explotación, descubriéndose con dicho trabajo una mayor extensión de la cuenca.

Tal sondeo permitirá comprobar los efectos producidos en el criadero por las corrientes acuíferas subterráneas que existan, además de la contención de la cuenca potásica en el límite oriental de la provincia de Navarra, y teniendo presente la delicada ejecución de esta clase de trabajos, que requieren el empleo de personal y material especializados, el sistema de adjudicación más indicado es el de concurso entre casas nacionales y extranjeras que ofrezcan las debidas garantías técnicas; lo que puede efectuarse al amparo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que autoriza el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público, la contrata de ejecución de un sondeo de investigación hidrológico potásica de 500 metros de profundidad y sito en las inmediaciones de Javier (Navarra).

Artículo 2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

JOSÉ FRANCHY ROCA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se exceptúen de subasta los arriendos de locales para instalar las oficinas del Consejo de Industria y de las Jefaturas provinciales de Industria; autorizándose el correspondiente concurso y la formalización del contrato respectivo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

JOSÉ FRANCHY ROCA.

En el Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras. aprobado por

Decreto de 21 de Noviembre de 1929, se establecieron reglas y condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones receptoras de energía eléctrica para garantía y seguridad de personas y cosas, iniciándose con ello la reglamentación de materia tan importante por los peligros que representa el uso de instalaciones inadecuadas que se ejecutan, las más de las veces, con un criterio de economía mal entendida, incompatible con aquellas condiciones de seguridad.

Las enseñanzas recogidas en la práctica de dicho Reglamento y el desarrollo cada vez más intenso de las aplicaciones eléctricas para usos domésticos, exige la revisión de aquél, solicitada por distintas entidades oficiales y particulares, cuyas peticiones cristalizaron en la Orden de 30 de Junio de 1931, abriendo información pública para que las entidades, Corporaciones y particulares interesadas, pudieran concurrir por escrito manifestando su opinión.

Terminada dicha información y previo estudio de la Comisión permanente de electricidad, el Consejo de Industria propone la aprobación del adjunto Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras, en el que aparecen recogidas cuantas observaciones se han estimado atendibles, perfeccionándose el anterior Reglamento en puntos interesantes que afectan, principalmente, al material y personal que debe intervenir en esta clase de instalaciones en forma de que, sin poner trabas a la libertad de trabajo, existan, no obstante, garantías suficientes sobre la forma en que se ejecutan aquéllas. De otra parte, se amplían a todos los locales de pública concurrencia, entre los que se hallan todas las Escuelas nocturnas, las condiciones de seguridad de esta clase de instalaciones, exigidas, hasta ahora, sólo para los espectáculos públicos, en cuyos locales se establecerán además, siempre que sea posible, instalaciones de reserva.

Se armoniza, por último, en este Reglamento las condiciones de arranque de ciertos motores con la situación que de hecho existe, habida cuenta que se trata de instalaciones que fueron hechas con anterioridad a preceptos dictados por la Administración.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo a aprobar el adjunto Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
José FRANCHY ROCA.

REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS RECEPTORAS

TITULO PRIMERO

De las instalaciones receptoras en general.

CAPITULO PRIMERO

Definición y clasificación.

Artículo 1.º Se entiende por instalación receptora o de consumo la que utilice la energía eléctrica para el alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien se tome esta energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza exclusivamente para su servicio particular.

Las subcentrales o casetas de transformación, que por su carácter estén comprendidas en la recepción técnica de estaciones de transformación, no están incluidas en este Reglamento, pero sí los transformadores que forman parte de las instalaciones receptoras destinadas a utilizar la corriente en sus diversas aplicaciones.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, aquella corriente en que la diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a 200 (doscientos) voltios, en corriente continua, y 150 (ciento cincuenta) en corriente alterna.

Artículo 3.º En las instalaciones de mayor tensión a la señalada en el artículo anterior se tendrán también en cuenta las prescripciones establecidas en el Reglamento general de instalaciones eléctricas, teniendo presente que las garantías de aislamiento y seguridad deben corresponder siempre al mayor o menor peligro que ofrezcan.

Del mismo modo, cuando para poner en servicio una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de alta tensión, la derivación y la instalación del transformador se sujetará a lo dispuesto en aquel Reglamento y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 4.º Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación ni están sometidas a este Reglamento, salvo el caso de que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente para alumbrado y fuerza motriz, etc.

Artículo 5.º En las instalaciones que puedan producirse fenómenos de capacidad e inducción que perturben las ondas radiadas, se adoptarán los dispositivos que la técnica aconseje y se preceptúen en disposiciones de la Administración.

CAPITULO II

De las condiciones generales que deben reunir las instalaciones receptoras.

Artículo 6.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, excepto en el caso de tratarse de conductores subterráneos o empotrados en la pared, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y recambiados.

Artículo 7.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores no inferior a 20 centímetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo y no puedan tocarse desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y estarán distanciados 10 centímetros, por lo menos, de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con estos, ni aun en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura, podrá reducirse la distancia al suelo señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado. Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución, y en las destinadas a penetrar en el interior de los edificios, se emplearán conductores aislados. En esta clase de instalaciones podrá emplearse, en todo o en parte, hilo bajo plomo, que ofrezca las debidas garantías de sección y aislamiento.

Artículo 8.º En las instalaciones bajo techo se emplearán, en general, cables o hilos aislados, que se colocarán de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre aisladores, de modo que los conductores estén siempre a un centímetro de distancia mínima de los muros en los lugares secos, y de cinco centímetros en los húmedos.

En este caso y en los demás que consigna el Reglamento, se entienda que los aisladores estarán contruidos de materiales incombustibles.

b) En el interior de tubos manifiestamente protectores empotrados o no en los muros, y con cubierta metálica o sin ella, cuidando, en el caso de que la tenga y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo, a menos que la cubierta sea de material no magnético.

El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalme, deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores, después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeta por grapas a la pared, cuando este aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1000 voltios eficaces después de veinticuatro horas de inmersión en el agua y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas.

que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Se prohíbe en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de borquillas o grapas.

El cordón flexible deberá ser siempre vulcanizado, entendiéndose por tal, cuando va protegido por un tubo de caucho vulcanizado.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de disposiciones de enchufe u otros apropiados de toma de corriente.

Artículo 9.º En el interior de edificios sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores, exceptuándose los Unidos permanentemente a tierra en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construidos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan tocarse inadvertidamente y su separación de los muros sea, como mínimo, de cinco centímetros en los locales secos, y 10 centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, utilizando los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construidos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, cuando su colocación aleje por completo todo peligro.

d) Cuando la tensión no pase de 20 voltios.

Artículo 10. Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo; los finales de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores, deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de manera que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Cuando se atraviesen pisos o techos, el tubo metálico deberá sobresalir del suelo en 15 ó 20 centímetros, y la parte aislante un centímetro más.

Siempre que sea posible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces, se dispondrá un aislamiento supletorio.

En el mismo tubo vayan conductores para la instalación de timbres, además de los de la distribu-

ción general, aquéllos deberán ser necesariamente de tipo vulcanizado.

Artículo 11. Los conductores pueden ser de cobre u otro metal y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo a la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo presente los efectos del viento y de la nieve, además del peso del conductor, en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja que sea presumible en el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez, en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente: Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, cuatro milímetros cuadrados.

Sección en m/m ²	Intensidad máxima en amperios.	Sección en m/m ²	Intensidad máxima en amperios.	Sección en m/m ²	Intensidad máxima en amperios.
0,7	5	10	40	100	200
1,0	6	16	55	120	225
1,5	10	25	80	150	260
2,0	12	35	100	200	320
2,5	15	50	125	300	420
4	20	70	160	400	500
6	25	95	180	500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhmcentímetro, a 15° c.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cua-

drada de la relación $\frac{1,7}{X}$ en donde

X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a las tres cuartas partes de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 13. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos, ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores para que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se empleen piezas especiales de empalme, deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos, empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siem-

pre en las cajas destinadas a este efecto.

Conductores desnudos o cubiertos colocados en el interior de los edificios, y sobre aisladores distantes más de un metro, tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores a una distancia máxima de un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales, y un milímetro cuadrado, en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a 100 vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 12. La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

pre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción de los conductores que se unen.

Artículo 14. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de la interrupción.

Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán, además, protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 15. En las instalaciones en que entran dos o más conductores activos, además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocará en el neutro.

Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí, deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del

mismo corresponderá a la menor sección empleada.

Si se dispusiesen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura asagará que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos, de tal forma, que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección, desde el punto lo más próximo posible a su empiezo con los de mayor sección.

Si los fusibles son del tipo de resaca, será el terminal correspondiente a ésta el que se una a la línea de alimentación.

Artículo 16. Cuando el régimen normal de la instalación coincida con todos los receptores que puedan instalarse simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un contactor como en cada una de las derivaciones que parta de dicho cuadro, sin perjuicio del contactor general de la acometida colocado en el mismo cuadro, e, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se menciona, pero en este caso los insuladores de entrada serán de un tipo de portalamparas móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal desnudo a fundirse (tapones, barreras, etc.), y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 17. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que estén colocados, su dar lugar a arco permanente ni a circuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito, sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones, y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser maneados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

Siempre serán de este tipo en los locales en que pueda haber polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor, serán suficientes para que la temperatura en ninguna de ellas pueda exceder de 60 grados centígrados, después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que hayan de interrumpir.

En los interruptores de más de 20 amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 18. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de poleas

de porcelana, vidrio u otras materias de análogas condiciones de aislamiento e incombustibilidad.

Los conductores de la acometida privada, desde ésta hasta dichos aparatos, o, en su caso, en el trozo de los mismos situado en el interior de edificios, deberán protegerse con tubos, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica, la que podrá exigir, al abonado que los comunicados dispuestos antes de los contadores, al igual que éstos, se instalen en cajas de tipo conveniente para que puedan ser protegidas por la misma, previa autorización de la Jefatura de Industria.

En el caso de que el contador o limitador no se hallen situados en el punto de entrada de la acometida, y sea necesario prolongar la instalación en el interior de la propiedad privada para llegar a dichos aparatos, podrán imponer las Empresas, además de las condiciones técnicas generales, aquellas otras propuestas por las mismas y aprobadas por la Jefatura de Industria, en evitación de litigios.

La parte de dicha instalación situada fuera del recinto de propiedad particular necesaria para la acometida general, es incumbencia exclusiva de las Empresas, personas concesionarias o gubernativamente autorizadas.

Artículo 19. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal, no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado, y 5 por 100 en las de fuerza motriz, desde la acometida privada de la misma hasta cualquier receptor; entendiéndose que en estos límites no está comprendida la pérdida que puede haber en las llamadas líneas de acometida, que unen la privada propia de la instalación con las redes generales, situadas fuera del recinto de propiedad particular.

Si los circuitos son de gran longitud, podrá solicitarse autorización de la Jefatura de Industria para que se considere ampliado también hasta el 5 por 100 la caída de tensión en las distribuciones del alumbrado.

Artículo 20. La resistencia del aislamiento del conjunto o global de una instalación o de una parte de la misma comprendida entre dos cortacircuitos, o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo 1.000 (mil) por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos en relación a tierra, sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro, cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor, con relación a los demás que entren en aquélla, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo, y dejando siempre en su conexión normal los portalamparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida, que contengan el circuito derivado entre los conductores ensayados.

El aislamiento de los flexibles y conductores vulcanizados deberá ser pro-

bado y garantizado por los fabricantes para resistir una tensión de 2.000 voltios, la que se reducirá a 1.000 para los que deban colocarse en el interior de aparatos de alumbrado.

Las Jefaturas de Industria podrán comprobar dicho aislamiento, y si resulta que es inferior al garantizado, lo comunicarán a la Dirección general de Industria, que podrá hacerlo público, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 21. Para los conductores instalados en el interior de los candilazos, arañas, etc., se podrán emplear flexibles perfectamente aislados con cubierta de caucho vulcanizado y trenza exterior de algodón o seda, probados a una tensión mínima de 1.500 voltios entre conductores; su sección será en general igual o superior a la de 0,7 milímetros cuadrados, establecida en el artículo 11 para los flexibles, autorizándose, cuando por lo reducido del diámetro de los tubos de aquellos aparatos sea imprescindible, un mínimo irreductible de 0,4 milímetros cuadrados; en este caso será preciso que el número y diámetro de los conductores que constituyan el flexible sean tales, que aquéllos resulten extraflexibles. Para el expreso uso, los dos conductores del flexible deberán estar precisamente protegidos por una cubierta exterior única, formada de una trenza de algodón o seda.

Artículo 22. Las partes de las lámparas y de los portalamparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores deberán estar protegidas de modo que no puedan tocarse accidentalmente ni tomar contacto con los soportes metálicos en que se coloquen.

Las lámparas de incandescencia instaladas en los locales donde hay materias fácilmente inflamables se colocarán protegidas o en tal forma que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

En estos locales no se permitirán enchufes o tomas de corriente.

Artículo 23. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es deseable y no se permitirá en los locales donde puedan producirse gases inflamables.

En los que existan materias fácilmente combustibles, únicamente se tolerarán las de vaso cerrado.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben aislarse de la armadura de la misma, y la caída de partículas incandescentes debe impedirse en las lámparas de foco libre por medio de disposiciones eficaces.

Artículo 24. Se prohíbe colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia, por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas, y cuando se emplee un cable de suspensión metálico se aislará de la armadura.

En general, solamente se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste es pequeño, y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 25. Sólo en las instalacio-

nes de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 26. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 27. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia.

Al comprobarse la instalación, podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal, como en el período de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación y de la exactitud de las indicaciones de la placa, de las que se hará caso omiso en lo sucesivo para los de la marca o casa constructora que se hubiera comprobado por alguna Jefatura de Industria que no reúnen esta última condición. Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias estén separadas de los muros cinco centímetros cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a 3 (tres) kilovatios, será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que pueda incluirse en el reostato de arranque y que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 28. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima.

Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Artículo 29. Los motores de la potencia indicada en el artículo anterior, estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y de la marcha normal que corresponda a plena carga, según características del motor, sea superior a dos y medio (2,5) en los motores de uno a uno y medio kilovatios; dos (2) en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios, y uno y medio (1,5) en los de mayor potencia.

En los motores de ascensores, grúas y similares, se computará como corriente normal a plena carga, a los efectos del párrafo precedente, la intensidad constante necesaria para subir el peso fijado como normal, a la velocidad de régimen, una vez pasado el período variable de arranque, multiplicada por el coeficiente 1,3 (uno con tres). Cuando la red para fuerza sea independiente de la de alumbrado y en todos los casos que lo per-

mita aquélla, las estaciones de transformación y secciones de las líneas ya instaladas, y siempre con anuencia

de la empresa o autorización de la Jefatura de Industria correspondiente, se admitirán los siguientes límites:

Potencia del motor.	Corriente de arranque máxima admisible.
Hasta 1,5 kw.....	Cinco (5) veces la intensidad nominal marcada en la placa.
De 1,5 a 5 ídem.....	Tres y medio (3,5) ídem id. id. id.
De 5 a 15 ídem.....	Dos (2) ídem id. id. id.
De 15 en adelante....	Uno y medio (1,5) ídem id. id. id.

Artículo 30. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministre la energía eléctrica, si su potencia es superior a un tercio (0,333) H. P.

Artículo 31. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan ocasionar contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

CAPITULO III

De las condiciones que deben reunir las instalaciones en locales húmedos y mojados.

Artículo 32. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que por su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos de gran caudal, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente considerados como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que lleguen a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comprobación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo y, en caso de duda o no conformidad con la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 33. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá hacerse por medio de hilos metálicos desnudos; los interruptores serán del tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor, llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas.

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos, deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro material equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado de que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y, a este efecto, es de aconsejar que aquéllas sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Cuando la índole del local o industria exija que los aparatos de maniobra sean de un tipo con protección metálica, las cubiertas deberán ser conectadas a tierra, así como también los tubos o cables con protección metálica al alcance de la mano.

Artículo 34. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baño, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 35. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de conductores múltiples torcidos (flexible) y las canalizaciones deberán establecerse por conductores en el interior de tubos aislantes protegidos con armadura metálica y de manera que el agua no pueda acumularse en ningún sitio, debiendo ponerse la armadura unida a tierra, si está al alcance de la mano.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de no estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baño no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán alcanzarse desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con corriente de alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

d) Las instalaciones eléctricas de los locales destinados a baños públicos deben ser siempre comprobadas y garantizadas por la Jefatura de Industria correspondiente.

Artículo 36. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores para reserva u otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales se iluminarán siempre con lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de modo que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos, entre lo que exista al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se aceptará esta última excepcionalmente en este caso, a los efectos del artículo 27 de este Reglamento.

TITULO II

Condiciones especiales que, además de las generales, deben reunir las instalaciones en los locales de pública concurrencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 37. En los locales de pública concurrencia, como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros, salas de baile, cafes, grandes restaurantes, hoteles, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones generales del título primero, las que a continuación se consignan, atendiendo a las extraordinarias consecuencias que puede ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz.

Artículo 38. Los conductores empleados en la instalación se colocarán en tubos protectores, de materia aislante e incombustible, y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de las salas, pasillos y escaleras, se compondrá de dos o más distribuidores, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas protegidas por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a 15 amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de protección u otros receptores que consuman más de 15 amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 39. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario en los teatros, o de las cabinas de proyección en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso de público y de la parte del personal no encargado expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalarán un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 40. Siempre que sea posible, deberán suministrar energía a estos locales dos Empresas. En el caso de no concurrir dos Empresas, es conveniente, aunque no preceptivo, que alguna de las distribuciones independientes de la instalación general sea alimenta-

da por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

La posibilidad aludida en el primer párrafo de este artículo respecto a que concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en locales destinados a concurrencia pública, se regulará por lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 41. Cuando en las salas inmediatas a las en que aunque un local destinado a pública concurrencia durante la noche, existan redes de distribución de Empresa distinta a la que suministra corriente al local en cuestión, procede que el propietario del mismo se dirija por escrito a aquélla en solicitud de que le facilite acometida para corriente de reserva, destinada a uno de los circuitos independientes de la sala, pasillos y escalera; y en el caso de que le fuera negada alegando razones de orden técnico, lo comunicará al Gobernador civil, a los efectos de la resolución oportuna.

El consumo respectivo en las instalaciones dobles se regulará en la forma preceptuada en el artículo 81 del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía.

Artículo 42. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala, según determinan los artículos pertinentes.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz o para otros usos deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás material del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores y bien aisladas de tierra. Estas precauciones se hacen extensivas a cuantos dispositivos eléctricos se utilicen y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro, que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinaciones de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de estas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 38, pero nunca la totalidad

del alumbrado de la sala y menos aun la de pasillos y escaleras.

Artículo 43. En las instalaciones de carácter temporal, como iluminaciones para verbenas y kermesses, pabellones y barracas de feria, etc., cuya duración sea inferior a un mes, no se aplicará la rigurosidad que se preceptúa en los artículos 37 y siguientes de este Reglamento; pero en las barracas, pabellones y, en general, en los recintos cerrados con lonas, maderas, chapas, etc., si su superficie fuera superior a 30 metros cuadrados, así como si se tratara de cines al aire libre, deberán ser siempre previamente reconocidas y comprobadas por la Jefatura de Industria, cuyo dictamen favorable le exigirán las Empresas suministradoras para conceder las correspondientes acometidas. Del mismo modo procederá cuando se trate de acometidas para energía destinada a mover conjuntos electromecánicos de recreo, como caballitos, columpios, plataformas, etc.

Artículo 44. Las disposiciones del presente Reglamento son independientes de los telones mecánicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se establezcan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

TITULO III

De la comprobación de las instalaciones receptoras.

CAPITULO UNICO

Artículo 45. Las prescripciones señaladas en los títulos I y II se refieren especialmente a instalaciones de baja tensión. Las de mayor tensión, por razón del peligro que ofrecen, requieren siempre previa comprobación y autorización oficial, conforme se dispone en el artículo 57.

Artículo 46. Corresponde a las Jefaturas de Industria la comprobación oficial de las instalaciones receptoras en los casos que más adelante se especifican y el apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de dichas Jefaturas podrá recurrirse ante el Ministro de Industria y Comercio, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario.

Artículo 47. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras que se realicen a partir de la fecha de su publicación y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 48. Para las instalaciones de baja tensión, excepto la de locales destinados a concurrencia pública, se garantizará que cumplan los preceptos de este Reglamento de una de las maneras que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 49. Las casas instaladoras, electricistas y técnicos en general, debidamente matriculados para el ejercicio de este comercio, no que acreditarán ante las Jefaturas de Industria exhibiendo el último recibo de contribución, que ejecuten instalacio-

nes comprendidas en este Reglamento, registrarán sus firmas o sello de la casa en las oficinas de las Jefaturas de Industria y en las de las Empresas correspondientes, entregando a los propietarios de las instalaciones que realicen un boletín, cuyo modelo se facilitará por las mencionadas Jefaturas, en el que conste que está hecha con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, con la firma o sello de la persona o entidad que lo haya ejecutado, y figure la situación de la instalación, capacidad aproximada de los receptores, sección de los conductores empleados y el enterado del propietario o usuario.

Artículo 50. Los boletines a que se refiere el artículo anterior formarán un libro foliado y sellado por la Jefatura de Industria, cuyas hojas-boletines consten de las tres partes siguientes: matriz, principal y duplicado; este último se entregará a la Empresa al solicitar la acometida y le eximirá de toda intervención y responsabilidad en lo que afecte a la instalación a que se refiera, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18; las matrices quedarán en poder del instalador y las partes principales de las que pertenezcan a las instalaciones efectuadas durante un mes serán remitidas, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a las Jefaturas de Industria correspondientes.

Artículo 51. Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras a quienes la persona o entidad ejecutora de las mismas no les hiciera entrega del mencionado boletín, podrán solicitar que se reconozcan y comprueben por la Jefatura de Industria, la que les entregará un dictamen del resultado con la firma del Ingeniero que haya efectuado la comprobación.

Artículo 52. En las peticiones de corriente para las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a locales de pública concurrencia, en que no se acompañe el referido boletín o dictamen favorable de la Jefatura, las Empresas están obligadas a extenderlo y apreciar bajo su responsabilidad si la instalación cumple o no las condiciones reglamentarias. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los libros boletines de las instalaciones que ejecuten o autoricen las Empresas sólo constarán de matriz, que quedará en poder de las mismas y su duplicado, que se remitirá a la Jefatura en la forma indicada en el artículo 50.

Artículo 53. Si por la Jefatura se comprobara que las instalaciones a que se refieren los boletines no reúnen las condiciones debidas conforme a lo establecido en este Reglamento, se dirigirá de oficio a la entidad o persona instaladora de que se trate, requiriéndola para que en el plazo que se señale proceda por su cuenta a modificar la instalación, y si transcurrido el término al efecto concedido no se realizaran las modificaciones acordadas, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá imponer por este concepto multas de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de acordar se practiquen por

la Jefatura las modificaciones necesarias por cuenta y a cargo de la persona o entidad instaladora.

Artículo 54. Los propietarios o usuarios de instalaciones receptoras, lo mismo que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, pueden solicitar en todo tiempo que aquellas sean reconocidas por la Jefatura de Industria de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 55. Las empresas no podrán exigir pago alguno por las obligaciones y derechos que se derivan de este Reglamento.

Artículo 56. El Gobernador civil ordenará que por la Jefatura de Industria de la provincia se comprueben periódicamente las instalaciones de locales destinados a concurrencia pública, antes de comenzar las temporadas, si son periódicas; cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando por otra causa crea oportuna y necesaria la referida comprobación, sin que por estos servicios la Jefatura perciba los correspondientes derechos más que una vez al año; no pudiéndose cobrar nada por intervención en locales de utilización oficial, como las escuelas, salvo los gastos materiales de viaje y estancia. Los Ingenieros Jefes de Industria recabarán oportunamente las órdenes del Gobernador.

Artículo 57. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrarla a las instalaciones que no sean de baja tensión o a un local destinado a concurrencia pública, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia, para lo cual exigirán del peticionario la presentación del correspondiente dictamen antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generada por el consumidor de ella, deberá éste proveerse de dicho dictamen antes de ponerla en servicio.

La comprobación y el informe a que este artículo se refiere deberán cumplirse por la Jefatura de Industria dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se solicite, transcurrido el cual se entenderá concedido el permiso y bien practicada la instalación a los efectos determinados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 58. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura de Industria, y cuando el régimen normal de la misma, correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente, sea superior a 20 amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano esquemático de aquella.

En todo caso se depositará al propio tiempo en la citada oficina el importe de los honorarios y gastos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del funcionario que ha de realizarla, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado dentro

de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando la expresada instalación correspondiera a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que efectúen los funcionarios de la correspondiente Jefatura, de acuerdo con lo que disponen los Reglamentos de los diferentes servicios del Cuerpo, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se realizará siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del ingeniero que lo efectúe.

Artículo 59. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los autorizados por la instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se dicten nuevas disposiciones el personal facultativo industrial seguirá percibiendo por las actuaciones previstas en este Reglamento los derechos que fijó el Real decreto de 19 de Marzo de 1931.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, José Franchy Roca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que han de dar principio los ejercicios de oposición a una plaza de Ayudante tercero de Artes Gráficas, correspondiente a la especialidad de Marcador de la tipografía, anunciada en la GACETA de fecha 4 de Abril último; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien designar para Tribunal de dichas oposiciones a los señores siguientes: Ingeniero Geógrafo, Jefe del Negociado de Publicaciones, Sr. D. Lorenzo Ortiz e Iribas, como Presidente, y Vocales, los Ingenieros Geógrafos Sr. D. Antonio Rubio y Marín, don Antonio Revenga Carbonell, Maguinista primero, Oficial de Artes Gráficas, D. Emilio Camargo, y Marcador-Ayudante de Artes Gráficas D. Dionisio Arnanz, actuando éste como Secretario.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Julio de 1931.

F. D.,
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.